000733/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., A. c/** D., M. M. s/ LIQUIDACION DE LA **COMUNIDADA DE BIENES" Expte. N° 733/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2513/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1576861) recurso de apelación contra la resolución de fecha 29/7/2024 que consideró extemporáneo por tardío en cuanto al ofrecimiento y/o en su caso ratificación de prueba que ofreció.

I. La recurrente (ID 1594232) luego de relatar los antecedentes del caso, se queja porque no se le corrió traslado del recurso de reposición planteado por la actora. Luego se agravia porque el Código Procesal Civil y Comercial es subsidiario de la Ley III Nº 21 y su parte ofreció prueba en tiempo y forma. Expresa que el art. 103 de la Ley III Nº 21, no hace referencia respecto a la prueba ya ofrecida ni tampoco se refiere a su ratificación. Sostiene que es erróneo que la jueza considere que resulta extemporáneo por tardía su ofrecimiento y/o en su caso la ratificación de la prueba ofrecida cuando la misma ha sido ofrecida con la contestación de demanda, a tal punto, que la jueza la proveyó. Asimismo se queja porque considera que existe violación al art. 383 del C.Pr. en cuanto a la inapelabilidad de las resoluciones que hacen lugar a la prueba. Considera que al haber hecho lugar a la prueba

que ofreció, dicha providencia era inapelable para las partes. Finalmente considera que al omitir correr traslado de lo peticionado por la actora se vulneraron los principios del debido proceso, de defensa en juicio y de igualdad de las partes. Por último refiere a que la jueza de familia no aplicó las amplias facultades que le confiere el art. 105 de la Ley III Nº 21.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1618083), solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente, se rechacen los agravios con costas.

II. Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto I del escrito de contestación de agravios (ID 1618083).

III. De las constancias del expediente surge que el actor promueve demanda contra la Sra. D. a fin que se liquide el régimen patrimonial del matrimonio. Relata los hechos, funda en derecho, presenta documental y ofrece prueba.

La magistrada dicta el proveído de fecha 7 de septiembre de 2023 y establece que el proceso tramitará por las normas del juicio ordinario y ordena correr traslado de la demanda.

Contesta la demandada (ID 1247539), solicita compensación y ofrece prueba.

El 6/11/2023, se tiene por ofrecida la prueba, se agrega la documental y se corre traslado al actor.

La actora contesta traslado y desconoce la totalidad de la documental adjuntada por la contraria (ID 1297940).

El 26/2/2024, el actor solicita la apertura a prueba y la jueza el 7/3/24, establece que ante la existencia de hechos controvertidos se abre la causa a prueba y se otorga el plazo de diez días comunes a las partes para que ofrezcan prueba (arts. 98 y 103 de la Ley III Nº 21 y art. 137 inc. 4 del CPr.).

Se notifican del proveido de apertura a prueba, la actora, el 8/3/2024 y la demandada, el 7/3/2024.

El 19/3/2024 a las 13:35hs (ID 1422897), la actora ofrece prueba.

El 6/6/2024, la actora solicita se fije audiencia de vista de causa y se provean las pruebas ofrecidas por su parte.

El 24/6/2024 (ID 1540544), la demandada solicita se provea las pruebas ofrecida por su parte en el memorial de contestación de demanda.

El 4/7/2024, la jueza convoca a las partes Juicio Oral y Contradictorio (arts. 106 y cctes. de la Ley III - Nº 21), fija audiencia de vista de causa y provee las pruebas ofrecidas por las partes.

El 11/7/2024 (ID 1562082 e ID 1562732), la actora interpone recursos de reposición con apelación en subsidio; el primero, contra la providencia del 16/4/2024 y el segundo, contra la providencia del 4/7/2024.

El 29/7/2024 la jueza, dicta la resolución aquí recurrida que advierte que la presentación de la demandada es extemporánea, por tardía en cuanto al ofrecimiento y/o en su caso ratificación de la prueba ofrecida por la parte demandada.

III. De la secuencia procesal descripta advertimos que en el caso concreto se imprimió al juicio el trámite del proceso ordinario conforme lo previsto por el art. 99 de la Ley III N° 21 y art. 333 del C.Pr.; y que, en ese orden, el art. 103 de la mencionada ley y el art. 371 del CPCC -por remisión (arts. 98 Ley III N° 21)- establece que la prueba de que intente valerse la parte deberá ofrecerse dentro de los primeros diez días del plazo que fijó la jueza para recibir la causa a prueba.

Sin embargo, de ese dispositivo no se sigue la desestimación del ofrecimiento de prueba prematuro. Tampoco corresponde desechar el acto como si hubiera sido omitido, sin más.

Decisiones del tenor que se revisa, conllevan un exceso ritual manifiesto que es incompatible con la tarea judicial (Gozaini, 2015. Garantías, principios y reglas del proceso civil, Buenos Aires: Eudeba, p. 452 y sig.), pues, desconocen las alternativas concretas del caso y las posibilidades que brinda la norma sin mengua de la igualdad y los derechos de las partes (Cfme. STJ S.I. N° 124/2018).

Ello así, la función de la magistratura, ciertamente, no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho; y por ello en su tarea debe atender, antes que a un mero criterio formalista, a la vigencia del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio que amparan el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, 23/12/1976, Fallos: 296:691) y el art. 44 de la Constitución Provincial (SI N° 80/SRE/2014).

En virtud de ello y de las atribuciones que le otorga el art 105 de dicha ley, la magistrada debió considerar -para ser congruente con los principios anteriores- que con su despacho del 6/11/2023 punto 4) no sólo no rechazó de plano el ofrecimiento originario, sino que tuvo por ofrecida la prueba de la demandada, y luego el 4/7/2024, fijó audiencia de vista de causa y proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.

Así, la posterior providencia del 24/7/2024 que consideró extemporánea por tardío el ofrecimiento y/o ratificación de la prueba presentada por la demandada, comportó una decisión arbitraria respecto de los proveídos anteriores; y resulta, por ende, abiertamente, contraria a la finalidad del instituto, que es garantizar el derecho de defensa de las partes y la determinación de la verdad objetiva del caso (doc. arts. 34, inc. 5°, y 36, inc. 2°, del CPCC).

Es que en los supuestos que la prueba se ofrezca prematuramente al contestar demanda, el criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia a la que adhiere este Tribunal es flexible en orden a admitir dicha prueba, porque ello importa admitir tácitamente el ofrecimiento para suministrarlo en su oportunidad, salvo que el juez haya rechazado de plano al proveer la

contestación de demanda el ofrecimiento de prueba prematura, lo que en el caso no ocurrió (Cfme. C.Ap.C.R., Sala A, S.I. N° 171/2000; C.Ap.Tw., Sala B, S.I. N° 33/2013).

En efecto, si el juez dispone tener presente la prueba ofrecida prematuramente toma para sí el deber de disponer sobre el referido escrito en su momento oportuno (Conf. Cám. 1ª, Sala I, La Plata, causa 139.653, reg. int. 524/69 cit. por Morello, Sosa Berizonce, Cód. Proc...", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot –1991, Tomo V-A, pág. 118).

El ofrecimiento anticipado de la prueba no perturba el buen orden del juicio, ni causa agravio a la contraparte o al órgano judicial, lo cual impone cierta flexibilidad en la interpretación, sobre todo cuando con ello, dada la trascendencia del acto, se asegura al máximo el derecho de defensa.

Tratándose de la prueba, deben evitarse los rigorismos formales, que pudieran comprometer su ofrecimiento o producción, ya que el proceso no puede implicar la frustración ritual de la verdad real (C.Ap.C.R., Sala A, S.I. N° 171/2000).

En consecuencia, la solución que corresponde aplicar en concreto es admitir la reconducción del acto anticipado mediante su ratificación (ID 1540544), con un criterio flexible en cuanto a su forma.

En conclusión, el hecho de que el demandado haya ofrecido la prueba prematuramente, no puede acarrearle una sanción tan grave como la que deriva de la falta de ofrecimiento, pues más allá de la irregularidad que supone, el acto no afecta el desarrollo equilibrado del proceso y no causa agravio a la contraparte ni al órgano judicial.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1576861), se revoca la providencia fechada el 29/7/2024 y se ordena que en la instancia de grado se provea las pruebas ofrecidas por la demandada (ID 1247539).

IV. Atento a la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, corresponderá imponerlas por su orden, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, CPCC; STJCh, S.I. N° 124/SER/2018 y SI N° 29/SRE/2017 con citas de: CSJN, ED 97:350; Morello, Las costas al juez, ED 143:289; Loutayf Ranea, 2000. Condena en costas en el proceso civil, Buenos Aires: Astrea, p. 70.

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa procesal, determinándose los mismos de acuerdo al mínimo legal (arts 5 a 7,32 in fine, 13 y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1576861) y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 29/7/2024. Ordenar que en la instancia de grado se provea las pruebas ofrecidas por la demandada (ID 1247539).

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios por su intervención en el presente del Dr. A. F. F. L. en el TRES COMA CINCO

(3,5%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T. en el TRES (3%) POR CIENTO de los que resulten regulados en el principal.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 633 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS